

NOTA SECRETARIAL. Popayán, 11 de diciembre de 2020. En la fecha le informo a la señora Juez que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1091

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Radicado: 19-001-31-10-002-2020-00278-00
Proceso: Fijación cuota alimentaria
Demandante: Damaris Vargas Álvarez
Demandado: Luis Armando Zúñiga Muñoz
Menor: Brillyt Vanesa Zúñiga Vargas

La señora DAMARIS VARGAS ALVAREZ, en calidad de madre de la menor BRILLYT VANESA ZUÑIGA VARGAS a través de estudiante de consultorio jurídico, impetra ante este Despacho, demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor LUIS ARMANDO ZUÑIGA MUÑOZ, padre de la citada menor, según hechos y pretensiones aducidos en el libelo promotor.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos a ella, se observa que adolece de algunos defectos formales que se necesita corregir y que a continuación se señalan:

1.- Debe aclararse sobre el lugar o dirección para notificar al demandado LUIS ARMANDO ZUÑIGA MUÑOZ, ya que en el acápite de “*notificaciones*”, se manifiesta que no se tiene conocimiento del domicilio de éste, ni del lugar donde labora; sin embargo se encuentra en uno de los anexos de la demanda (Acta de conciliación del ICBF – Cecilia de la Fuente de Lleras, Regional Cauca Zonal Popayán, de fecha 06 de mayo de 2019, fls 13), que al demandado se lo puede ubicar en La Vereda Martínez Corregimiento de Melchor, Municipio de Bolívar - Cauca, y su número de teléfono celular es

3188720393. Lo anterior conforme lo estatuye el numeral 10 del art. 82 C.G.P. y numeral 6° del Decreto 806 de 20201.

2.- No se ha acreditado el requisito contenido en el numeral 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, que dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. En el evento de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

3.- Se debe aportar el registro civil de nacimiento de la menor BRILLYT VANESA ZUÑIGA VARGAS, donde obre la nota de reconocimiento paterno, o donde el demandado haya firmado como testigo o denunciante, al tenor de lo consagrado en el art 57 del Decreto 1260 de 1970, en aras a acreditar en debido forma el parentesco, ya que la sola mención del nombre del demandado en el citado documento, no es prueba de tal calidad.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, so pena de que sea rechazada

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida mediante estudiante de Consultorio Jurídico por la señora DAMARIS VARGAS ALVAREZ en calidad de madre de la menor BRILLYT VANESA ZUÑIGA VARGAS en contra del señor LUIS ARMANDO ZUÑIGA MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de que sea rechazada la demanda.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de derecho MARLODY VANESA GUACA JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.061.599.957 de Rosas- Cauca, e ID 454587 de la Universidad Cooperativa de Colombia, para actuar en este asunto como apoderada de la demandante, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

¹ **Decreto 806 de 2020.- Artículo 6.** Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Se notifica por estado No. 155
del día 14/12/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0910e56cd2d812afac7a7ceb6d7decf7fea4b6fc8d90d6cb650ff54ef355eb03

Documento generado en 14/12/2020 12:29:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>